

Fecha: 07/03/2019

10

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520120010100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 11:41:06.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	2
41001333300520140014000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO FIERRO FIERRO Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 10:56:41.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	3
41001333300520140031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 11:21:56.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	4
41001333300520150017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO ARTUNDUAGA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 10:47:56.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	1
41001333300520150033100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMULO CELIS MENDEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 11:00:51.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	1
41001333300520160014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENSA TORRES	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA Y OTRO DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 11:07:44.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	2
41001333300520160026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS BARRETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 11:04:08.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	

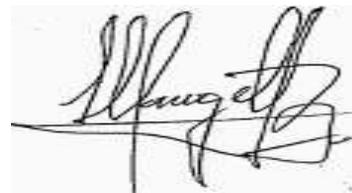
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA VILLAREAL	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 10:44:06.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	1
41001333300520160038800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO Y OTROS	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 15:19:54.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	3
41001333300520180016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER CHARRY FIERRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 11:25:04.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	1
41001333300520180034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO MARIO AVILA TAFUR	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 11:53:48.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	C-MEDIDA
41001333300520180036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 16:35:35.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	1
41001333300520190008200	DESPACHO COMISORIO	Sin Subclase de Proceso	ALEX ZAMORA MONTOYA	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTROS	Actuación registrada el 07/03/2019 a las 16:31:33.	07/03/2019	08/03/2019	08/03/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

C-2
57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2012-00101-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado la parte ejecutante en el presente asunto abogado WILLIAM MORALES¹, contra el auto del 0709 de noviembre del año 2018².

II.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora, fundamenta el recurso, indicando: "1. *Según el auto arriba mencionado, el Despacho ordena la liquidación a partir del 18 de marzo de 2015, aduciendo que esa fue la fecha en que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, revocó la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva.*

Como se evidencia, esta fecha no es correcta, por cuanto, el derecho de petición se radicó en la Policía Nacional Grupo de Prestaciones sociales con fecha 11 de julio de 2011. Según No. D Radicación 102474.

¹ Folios 48 al 49 del cuaderno principal No. 2.

² Folios 42 al 46 del cuaderno principal No. 2.

Por consiguiente, aplicando la prescripción cuatrienal el retroactivo con respectiva indexación debe pagarse con cuatro (4) años de antelación a la fecha en que se hizo exigible el derecho. Y el Tribunal en el punto SEGUNDO de la sentencia es claro cuando ordena que se pague a partir del 11 de julio de 2007, y no como lo ordena el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva en auto en cita.

2. También se observa que, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se equivocó en el punto SEGUNDO del fallo, donde solo reconoce los años 1997 y 1999, cuando el IPC, se causó durante los años de 1997 al 2004. Por consiguiente, si se hace justicia, la reliquidación correcta de la base pensional se origina a partir de 1997 a 2004. Dado que, con el fallo solo se le están reconociendo dos (2) años, cuando son seis (6). Por tanto, se le estarían violando los derechos al actor al no reconocerle lo justo, como también, estaríamos frente a una ilegalidad Administrativa que no se le reconociera lo que en derecho y justicia corresponde".

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se corrija las anomalías descritas.

III.- CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso procedente, en primera medida es pertinente aclararle al abogado recurrente la noción distintiva entre jueces *a quo* y *ad quem*, que le impide al Juez de primera instancia revocar o modificar las decisiones adoptadas por su superior contra la resolución determinada del inferior.

De otra parte, erróneamente manifiesta el apoderado recurrente que, "...el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se equivocó en el punto SEGUNDO del fallo, donde solo reconoce los años 1997 y 1999, cuando el IPC, se causó durante los años de 1997 al 2004.", en la sustentación del presente recurso; pues de la lectura del citado fallo en el párrafo final de la página 13, éste establece que: " Así las cosas, teniendo en cuenta el cuadro comparativo anterior y el precedente jurisprudencial previamente analizado que si bien se trata de un miembro uniformado de las Fuerzas Militares, constituye un referente importante para el análisis de la aplicabilidad del principio de

*favorabilidad, es claro para la Sala, que resulta ser más beneficioso para la actora el reajuste de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1997 y 1999, mas no para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 en los cuales como se pudo evidenciar le es mas beneficioso el aumento aplicado según el incremento del salario mínimo mensual legal.*³ (Resalta el Despacho), consideraciones suficientemente diáfanos que no ameritan ningún tipo de inferencia al respecto.

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., que el auto objeto de impugnación por la parte recurrente no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede es el de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello⁴, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a resolver el de **REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*". (Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el

³ Folio 14 cuaderno principal No. 2.

⁴ Folio 54 cuaderno principal No. 2.

inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 28 de noviembre de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 55 del expediente, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 56.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en la orden que dio el Juzgado de OFICIAR al señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, **se sirviera efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados a la demandante por concepto de: retroactivo de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios, ordenados en sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013,** siguiendo los parámetros expuestos la providencia recurrida.

El Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutante en el presente asunto abogado WILLIAM MORALES, pues el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: *"En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que*

presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, **o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal**»⁵.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁶.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁷.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁸.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁰, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹¹.¹²

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Veilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹¹ *Ibidem*.

Siguiendo estos lineamientos, el Despacho confirmará el auto recurrido.

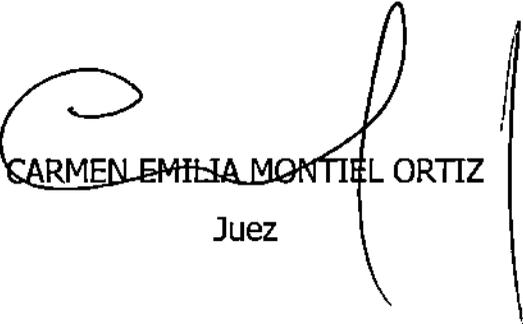
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto del 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó al contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, realizar la liquidación de la ejecución de la condena en el presente asunto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó al contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, realizar la liquidación de la ejecución de la condena en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GERARDO FIERRO FIERRO Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00140-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

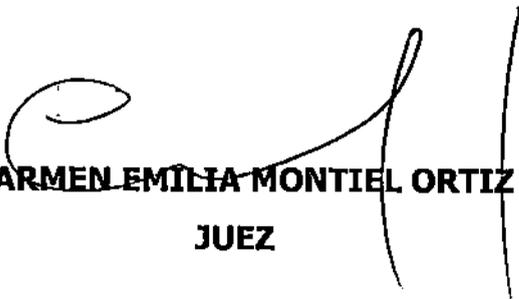
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Visible de folio 470 al 474 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DIEGO FERNANDO POLANÍA LISCANO
Demandado	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00311-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Visible de folio 722 al 727 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALFONSO ARTUNDUAGA
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00177-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Visible a folio 1321 al 1326 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días Inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 197

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROMULO CELIS MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00331-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, doctor Carlos Andrés Vera Mazo (fl. 270), por medio de la cual solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón (H) para que dé respuesta al oficio librado por éste Despacho, y en caso de ser necesario se complete la información del occiso Segundo Celis Urriago, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.191.922 y del conductor de la volqueta Andrés Fabián Chávarro Delgado identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.181.443 de Lérída, cuyo informe policial de tránsito por el cual se registró el accidente corresponde al No. A000052120.

II.- CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que en virtud a la audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre de 2018, por secretaría se libró el oficio No. 2001 del 7 de noviembre de 2018, por el cual se solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón (H) remitiera copia auténtica del expediente contravencional de tránsito correspondiente al informe A000052120 del 19 de febrero de 2015.

Al respecto, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón (H) por medio del oficio STT-1120 del (fl. 260), brindó respuesta al oficio No. 2001 del 7 de noviembre de

2018, en el sentido de solicitar la ampliación de la información correspondiente al número de cédula en caso de tratarse de comparendos, y en caso contrario se indique el tipo de concepto solicitado.

Así las cosas, una vez suministrada por el apoderado de la parte actora, la información solicitada por la entidad oficiada, como se evidencia a folio 270 del expediente, ésta Judicatura dispondrá comunicar por secretaría, al correo electrónico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón (H) contactenos@garzon-huila.gov.co. los datos requeridos a fin de efectuar el recaudo de la prueba documental en discusión.

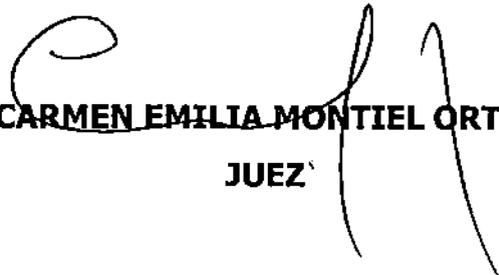
En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: COMUNICAR al correo electrónico de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN (H)**, los datos suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante visibles a folio 270, lo anterior de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

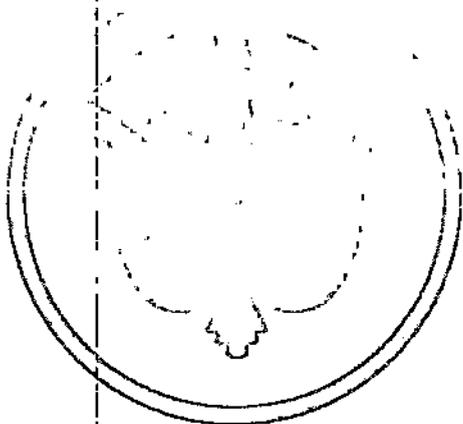
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



David J. J. J.
Consejo Superior de la J
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMENSA TORRES
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA –GOBERNACIÓN DEL HUILA y OTRA
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00140-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por la apoderada de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendarada el día 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Visible de folio 353 al 355 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
República de Colombia
Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 190

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS CARLOS BARRETO
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00269-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de fecha 14 de enero de 2019, obrante de folio 21 a 40 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación Sentencia, por la cual modificó la sentencia proferida por éste juzgado el 28 de noviembre de 2017.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Republica de Colombia

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMENZA VILLARREAL DE MURCIA
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00322-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por la apoderada de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Visible de folio 267 al 283 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días Inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 195

ACCION	: POPULAR
DEMANDANTE	: CELIA CHAVARRO MEDINA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZON Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00388-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Director Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Garzón visible a folio 400 del expediente, es pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

No es cierto, que la dirección suministrada no corresponde con la estipulada en la matrícula inmobiliaria No. 202-37092, toda vez, que mediante providencia calendada el 31 de enero del presente año¹ el Despacho le ordenó al ente territorial información relacionada con la "*destinación del predio ubicado en la manzana G Calle 12 A No. 7B-16 de la urbanización los canelos*", idéntica dirección aparece en la certificado de matrícula inmobiliaria con el numero ya referido visible a folio 57 del expediente.

Tampoco es cierto o por lo menos no se encuentra probado, que la entidad demandada como lo afirma su Director Jurídico hubiese remitido el día 30 de noviembre de 2018 oficio dirigido al IGAC en procura de la obtención de la información requerida, toda vez, que dentro del plenario se encuentra oficio suscrito por el *Director del Departamento Administrativo de Planeación, Medio Ambiente, Infraestructura y Desarrollo Vial* pero fechado el 30 de marzo de 2018², sin sello de recibido del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

¹ Folio 387

² Folio 404

Por lo anterior, se procederá a requerir por última vez al Municipio de Garzón para que certifique si el predio ubicado en la Manzana G Calle 12 A No. 7B-16 de la urbanización los Canelos de ese Municipio, ha sido destinado o es utilizado como parque por la comunidad., advirtiendo que deberá dar cumplimiento a lo solicitado so pena de lo establecido en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente se procederá a resolver la solicitud presentada por el abogado WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Garzón para que certifique si el predio ubicado en la Manzana G Calle 12 A No. 7B-16 de la Urbanización Los Canelos de ese Municipio, ha sido destinado o es utilizado como parque de la comunidad.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO, identificado con C.G. No. 7.724.843 y T.P. No. 164.229 expedida por el C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado del Municipio de Garzón, en los términos y para los fines concedidos en el poder visible a folio 393.

TERCERO: En virtud de lo anterior, tener por revocado el poder que se le había concedido a la abogada YULY ALEXANDRA PEREZ PERDOMO.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ MILLER CHARRY FIERRO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00168-00

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante Acta de Audiencia No. 015 del 21 de febrero de 2019 (folio 118 a 123), el Despacho impuso al apoderado de la parte demandante en este asunto, una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, éste Juzgado procederá a individualizar al obligado, conforme lo establece el artículo segundo del Acuerdo número PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010. En consecuencia, se

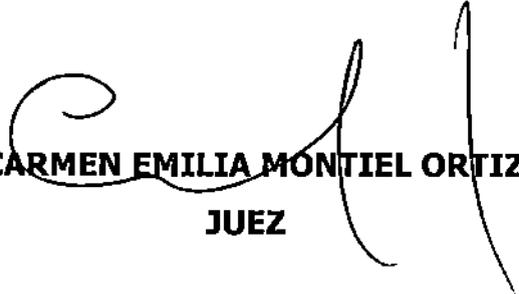
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al apoderado de la parte demandante en este asunto, abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional número 54.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá D.C., con multa de **dos (2) salarios**

mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **diez (10) días**, en la cuenta del BANCO AGRARIO de esta ciudad, denominada CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS número 3-0070-000030-4.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO MARIO ÁVILA TAFUR
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00345-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por el apoderado judicial del demandante.

II.- ANTECEDENTES:

El apoderado del demandante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección General, mediante la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al patrullero Julio Mario Ávila Tafur.

Mediante auto de sustanciación del 11 de octubre de 2018², se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente a la demandada LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

¹Folios 1 a 5 cuaderno medida cautelar.

² Folio 6 del Cuaderno de Medida cautelar.

La demandada a través de apoderado, se pronunció y se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante³.

III.- CONSIDERACIONES:

El señor JULIO MARIO ÁVILA TAFUR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 02087 del 30 de abril de 2018⁴, mediante la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica en su calidad de patrullero de la Policía Nacional.

El apoderado judicial del demandante señala en el escrito de la solicitud de medida cautelar, que se encuentra demostrado que su prohijado fue retirado del servicio como patrullero de la Policía Nacional mediante acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra bajo estudio a través del presente medio de control.

Expone que está demostrado que el señor Ávila Tafur sufrió un accidente estando en desarrollo del servicio que desempeñaba en la Policía, reconocido tanto por la citada entidad como por el Tribunal médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, situación que permite concluir que se encuentra en estado de indefensión y amparado en la estabilidad laboral reforzada.

Destaca que el actor no cuenta con posibilidades laborales, por su estado de salud, ni con ningún bien que le permita devengar una manutención y debe responder por su familia conformada por su esposa y dos hijos menores.

Por último argumenta que el patrullero ha prestado desde la ocurrencia del atentado un óptimo servicio a la institución demandada, por lo que se denota que es de utilidad para ésta, la cual se beneficiaría con su reintegro, de lo contrario se estaría redundando a un detrimento para la institución, al verse abocado al pago de emolumentos laborales con intereses, indexación y mora al proferirse un fallo favorable al actor.

³ Folio 10 al 25 del Cuaderno de Medida cautelar

⁴Folio 56 del cuaderno principal No. 1

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Aquí es importante destacar que la Ley 1437 de 2011, establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En primer lugar, en la actualidad la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la medida cautelar, es necesaria la confrontación respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el antiguo Decreto 01 de 1984 establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la

confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio. Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta⁵.

Previo a descender al caso sub júdice, el Juzgado aclara que una vez examinado el escrito de medida cautelar, se evidencia que el mismo si bien no fue firmado por el apoderado del patrullero, no obstante, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y por encontrarse en discusión derechos fundamentales aducidos por el actor, se dio curso al trámite pertinente en el presente asunto.

En este orden de ideas, revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que el principal argumento esgrimido, tiene que ver con la vulneración de derechos en la desvinculación, despido o retiro del demandante del cargo que venía ejerciendo como patrullero, aduciendo gozar de estabilidad laboral reforzada debido a su estado de indefensión, producto de un accidente encontrándose en desarrollo del servicio.

Analizado dicho argumento y revisado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, por la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero Ávila Tafur, expedido con fundamento en los artículos 54 inciso 1º y 55 numeral 3º del Decreto Ley 1791 de 2000, por una parte se observa que el actor pretende la suspensión provisional del referido acto administrativo, y de otra parte que el retiro por la disminución de la capacidad psicofísica, tuvo su origen en el acta proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-030 MDNSG-TML-41.1 con número de consecutivo 66860 (fl. 46 a 50 C. Principal), a través de la cual se determinó que el patrullero Ávila Tafur se tenía una disminución de la capacidad laboral del 26.13%, siendo declarado con *"incapacidad permanente parcial –no apto para actividad policial, por art. 60 literal c numeral 4 literal art. 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral."*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 11 de mayo de 2015, Consejera ponente Dra. **OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ**, radicación No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149).

Ahora bien, al valorar el concepto de violación de la demanda no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y la norma que la parte actora invoca como infringida, pues el quebranto alegado por la accionante, se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, igualmente se establecerá si los actos administrativos acusados de nulidad son de contenido particular o general y consecuentemente el trámite de su notificación, así mismo no se evidencia la necesidad de evitar trasgresiones flagrantes a los derechos que eventualmente le asistirían a la actora, ni se puede inferir la falta de cumplimiento posterior de un eventual fallo favorable.

Además, hasta esta etapa procesal, no está claramente probado que el retiro de la demandante del cargo, se haya producido como una consecuencia directa de violación al régimen legal, sin que la decisión de denegar la medida cautelar deprecada implique prejuzamiento, como se advierte en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso en estudio, pretende el actor la suspensión de la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, con fundamento en su estado de indefensión debido a la disminución en su capacidad laboral, y la afectación al mínimo vital de su núcleo familiar, como consecuencia del retiro del servicio por parte de la Institución demandada, sin embargo, una vez examinado el expediente, se destaca en primer lugar que del acervo probatorio arrojado con el libelo introductorio y el escrito de medida cautelar, el señor Ávila Tafur, no logró demostrar la afectación al mínimo vital de su núcleo familiar, pues éste solamente allegó registro civil de sus menores hijos Juan Esteban Ávila Barrera y Valentina Amaya Barrera, y de su cónyuge la señora Liliana Barrera Ortiz, omitiendo acreditar la configuración un perjuicio irremediable.

De ahí que, de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada - POLICÍA NACIONAL, ésta Judicatura constató en la página web del Registro Único de Afiliados -RUAF del Sistema Integral de la Protección Social, que la cónyuge del demandante, la señora Liliana Barrera Ortiz, se encuentra como cotizante activa en el Régimen Contributivo, siendo este un indicio de que ésta se encuentra percibiendo ingresos que permiten solventar el sustento del núcleo familiar conformado con el demandante, basten las anteriores razones para determinar que no se ha materializado una vulneración al derecho fundamental del mínimo vital aludido.

Así las cosas éste Juzgado no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicios que evidencien que el acto administrativo atacado en nulidad, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución es necesario esperar que se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar una violación prima facie del ordenamiento jurídico al acto demandado.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

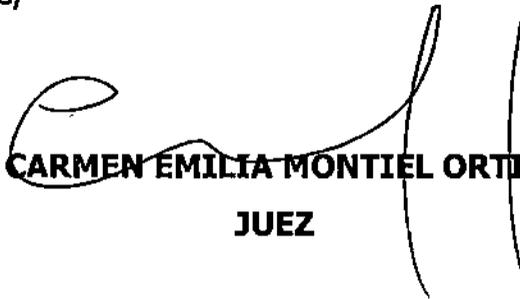
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el término concedido para contestar la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

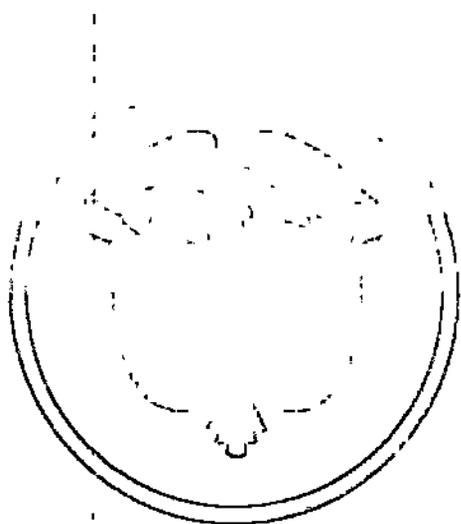
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Revista del
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ÍNTERLOCUTORIO No. 205

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00368-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 21 de noviembre de 2018.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 87 al 88, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en contra de **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escritos visibles a folios 90 al 104 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio, omitiendo allegar el poder respecto de la demandante **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**; razón por la cual éste Despacho procederá de conformidad a su **RECHAZO**.

De lo demás, al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la señora **LINA MARCELA HORTA LAGUNA**, contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida respecto de los señores **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ, GENTIL QUIMBAYA GARCÍA, REYNALDO LOSADA COLLAZOS, HORACIO POLANCO, ANA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ Y CECILIA ARIAS NARVÁEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo nacional para notificar al representante legal de la entidad demandada, dos (2) portes de correo local para notificar al representante legal de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDWIN ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folio 94 a 99 y 103.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

PROCESO ESPECIAL	: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	: ALEX ZAMORA MONTOYA
DEMANDADO	: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00082-00

Recibida la Comisión proveniente de la SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ –JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ –J.E.P., se hace necesario auxiliar al Juzgado Comitante en la práctica de una diligencia de notificación personal, el contenido de la sentencia de tutela de segunda instancia TP-SA N°. 017 de 2018, proferida dicha Corporación, al señor ALEX ZAMORA MONTOYA, en calidad de accionante, identificado con cédula de ciudadanía número 96.333.080, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rivera (H), en el patio No. 2 A TD 71.146, ubicado en la vereda Río Frío.

En consecuencia, se dispone por Secretaría efectuar la notificación personal del contenido de la sentencia de tutela TP-SA N°. 017 de 2018, proferida por la SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ –JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ –J.E.P., por la cual se decidió impugnación presentada por el actor, en contra de la providencia SRT-ST-121/2018 dictada por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión de la **SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ –JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ –J.E.P.**, conforme al Despacho Comisorio identificado con el radicado No. 20183400268511 del 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DISPONER por Secretaría efectuar la notificación personal del contenido de la sentencia de tutela TP-SA N°. 017 de 2018, proferida por la SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ –JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ –J.E.P., por la cual se decidió impugnación presentada por el actor, en contra

de la providencia SRT-ST-121/2018 dictada por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

TERCERO: CUMPLIDA la Comisión, **remitase** nuevamente el cuaderno con la actuación surtida, a la Corporación de origen.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto sujetos procesales involucrados en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

República de Colombia

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2019, a las 7:00 a.m.

Consejo Superior de la Judicatura

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario